

## DIVISIÓN JURÍDICA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **07701**

12 de agosto, 2010  
**DJ-3185-2010**

Lic. Walter Bustillos Sequeira  
Director, Oficina de Suministros  
**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Estimado señor:

**Asunto:** Se otorga refrendo condicionado al contrato para el Abastecimiento continuo de equipo de cómputo suscrito por la Universidad de Costa Rica y la empresa Central de Servicios PC S.A. Licitación Pública N° 2009LN-000005-UADQ, de cuantía inestimable por la naturaleza de la contratación.

Nos referimos a su oficio No. OS-3084-2010 del 1 de julio de este año, recibido en la Contraloría General el día 9 de julio, mediante el cual nos remite para su estudio y eventual aprobación al contrato para el Abastecimiento continuo de equipo de cómputo suscrito por la Universidad de Costa Rica y la empresa Central de Servicios PC S.A. Licitación Pública N° 2009LN-000005-UADQ, de cuantía inestimable por la naturaleza de la contratación.

Una vez realizado el estudio de rigor, devolvemos el contrato suscrito entre la Universidad de Costa Rica y la empresa supracitada, debidamente aprobado por esta Contraloría General, condicionado a los siguientes aspectos:

1. Es responsabilidad de esa Administración, contar con el contenido presupuestario suficiente a efectos de enfrentar las erogaciones correspondientes a esta contratación.
2. Es responsabilidad de la Administración la verificación de todos los aspectos técnicos de las ofertas presentadas por la empresa adjudicatarias, según lo indica el artículo 8 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”.

- 
3. En lo que respecta a la razonabilidad de precios de esta contratación, es responsabilidad exclusiva de esa Administración su verificación, todo en apego a lo señalado en el artículo 9 del “Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública”.
  4. Es responsabilidad de la Administración velar por que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente durante el todo el plazo requerido en el cartel, a efectos de garantizar la debida satisfacción del interés público. De igual forma debe verificar que las empresas contratistas se encuentren al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.
  5. Es obligación de esa Administración constatar que la empresa adjudicataria no se encuentre inhabilitada para participar en este procedimiento de contratación administrativa, de conformidad con lo señalado en la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 215 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Además el haber verificado el cumplimiento de la normativa relativa a prohibiciones para contratar con el Estado.
  6. En cuanto a la Revisión de Precios incorporada en el Anexo 1 del Cartel, corresponde indicar que dicho extremo no fue objeto de análisis, tal como lo dispone el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, modificado mediante publicación en el diario oficial La Gaceta N° 28 del 10 de febrero del 2009.
  7. En lo que corresponde a la posibilidad de la Administración de evaluar periódicamente los precios en los contratos de entrega según demanda, tal como lo disponen los artículos 153 y 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es menester señalar lo dispuesto por ésta Contraloría General mediante oficio N° 2917 del 13 de marzo del 2009, en el sentido que: *“...En los contratos bajo la modalidad según entrega demanda —Artículos 153 y 154 del Reglamento de Contratación Administrativa— su trascendencia para la Administración radica en la satisfacción oportuna, económica y de calidad de los bienes pactados, donde la perspectiva es que se logre considerar el menor costo y la mayor calidad de los bienes que ofrece el mercado. La referencia del artículo 154 del RCA a un estudio de mercado busca ofrecer una garantía de carácter excepcional —pues es muy difícil, aunque no imposible, que los precios disminuyan— a favor de la Administración ante el acaecimiento de situaciones objetivas y demostradas en donde el precio o precios de los productos incluidos dentro del contrato sufran disminuciones que convierta la adquisición en poco o nada razonable. En el anterior sentido, la falta de establecimiento de la medición del comportamiento del mercado es un tema que por su excepcionalidad, no significa un motivo suficiente como para pensar que se esté ante un vicio que produzca nulidad como para que no se proceda con la eficacia contractual. En el anterior sentido, es criterio de este Despacho que la no inclusión de mecanismos de estudios de mercado es un aspecto que bien puede ser pactada por las partes e incluirla dentro del contrato respectivo, o bien incorporarlo posteriormente a través de una adenda al contrato respectivo, sin que por ello puedan dejar de surtir efectos las obligaciones contractuales. / En contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en una instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado*

*podiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda. De existir posiciones anteriores en otros sentidos, expresamente se tiene por variado el criterio de esta Contraloría General sobre este aspecto.”* Conforme lo expuesto, queda bajo responsabilidad de la Administración el mecanismo de revisión que se pacte entre las partes.

Atentamente,

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada  
**Gerente Asociado**

Elena Benavides Santos  
**Fiscalizadora**

EBS/ mgs

Anexo: Expediente administrativo de la Licitación Pública N° 2009LN-000005-UADQ (5 tomos de originales y 2 de copias)

C: Archivo Central

Ni: 13207-2010

G: 2009000990-102